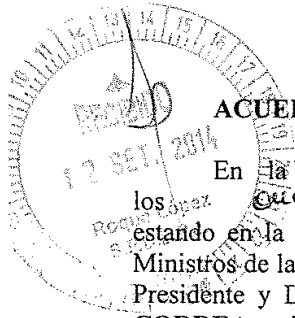




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VIOLETA BEATRIZ ADORNO PANIAGUA Y OTRA C/ MARÍA FELICIA NOGUERA DE ARGÑA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2006 - Nº 503.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Ocho cientos veinte y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *ocho* días del mes de *setiembre*, del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, quienes integran esta Sala por inhabilitación del Doctor ANTONIO FRETES y en reemplazo del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VIOLETA BEATRIZ ADORNO PANIAGUA Y OTRA C/ MARÍA FELICIA NOGUERA DE ARGÑA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Señora María Felicia Noguera Paiva, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 388 de fecha 15 de junio de 2011, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ dijo: La Señora MARÍA FELICIA NOGUERA PAIVA, bajo patrocinio de abogado, promueve RECURSO DE ACLARATORIA contra el Acuerdo y Sentencia Nº 388, de fecha 15 de junio de 2011, dictado por esta Corte en la acción de inconstitucionalidad planteada por su parte.

1. De la lectura del escrito de presentación, queda patente la disconformidad de la recurrente con lo resuelto por los ministros votantes en la ocasión, al expresar textualmente, aseveraciones tales como "...El recurso de aclaratoria del acuerdo y sentencia individualizado más arriba, lo realizo en razón de que los Excmos. Señores Ministros, integrantes de la Sala Constitucional, Doctores Sindulfo Blanco y Alicia Beatriz Pucheta de Correa, en sus respectivos votos, han omitido expedirse en forma clara y expresa sobre la arbitrariedad del fallo de Alzada individualizado ... En efecto, los Señores Ministros en sus respectivos votos, solo se limitaron a realizar una síntesis cronológica de los hechos... V.V.E.E. omitieron expedirse sobre la arbitrariedad en que ha incurrido el Tribunal de Alzada al dictar el fallo impugnado... mi parte considera que V.V.E.E. han omitido pronunciarse sobre la principal pretensión deducida y discutida en la presente acción de inconstitucionalidad, que constituye la arbitrariedad del fallo impugnado, sin determinar de manera expresa y clara, los fundamentos legales en los cuales se sustenta el fallo impugnado por mi parte, conforme se desprende de la lectura de los votos, referidos en el párrafo anterior...". En este sentido, advierto que las pretensiones de la solicitante devienen totalmente improcedentes. Claramente la solicitud realizada por la misma, excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, ya que por medio de dicha figura procesal no puede modificarse la decisión de fondo emitida, ni puede implicar un nuevo examen de los planteamientos de una u otra parte. Es, sencillamente, un mecanismo que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del órgano decisor, a los fines de su correcta

Abog. Amalito Linares
Secretario

[Signature]
MINISTRO

comprensión y ejecución, y su procedencia se encuentra específicamente determinada a los casos que la ley prevé.-----

2. Finalmente, el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece que las partes pueden pedir aclaratoria de la resolución con el objeto de que se *corrija algún error material, se aclare alguna expresión oscura o se supla cualquier omisión* en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Y de la lectura del recurso presentado puede observarse que no estamos ante los supuestos establecidos por el citado artículo.-----

3. En atención a lo señalado precedentemente, corresponde **RECHAZAR EL RECURSO DE ACLARATORIA** interpuesto por la Señora **MARÍA FELICIA NOGUERA PAIVA**, bajo patrocinio de abogada, **contra el Acuerdo y Sentencia N° 388, de fecha 15 de junio de 2011**, dictado en los autos de referencia. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **BLANCO** y **PUCHETA DE CORREA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

VICTOR M. NUÑEZ R. de CORREA
Ministra

Ante mí:

SINDULFO BLANCO
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 221. -

Asunción, 11 de septiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

VICTOR M. NUÑEZ R. de CORREA
Ministra

Ante mí:

SINDULFO BLANCO
Ministro

